



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CUCUTA
SUBCOMANDO MECUC

COMAN-SUBCO - 13.0

Cúcuta, 07 de enero de 2025

Señor (a)
ANONIMO
Cúcuta

Asunto: Respuesta a la PQRS No. 609941-20241216.

En atención a la PQRS del asunto, comedidamente me permito informarle que fue valorada en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) de la Policía Metropolitana de Cúcuta, en cumplimiento a la Resolución 04122 del 05 de diciembre de 2024, donde por unanimidad del comité se determinó enviar el documento al Subcomando de esta Policía Metropolitana, para análisis, trámite y respuesta del mismo; es por ello que, atendiendo lo establecido en los preceptos normativos de la Ley 1755 de 2015, me permito brindarle respuesta de forma clara, completa y de fondo conforme a derecho, así:

Primeramente, es importante tener en cuenta que en atención a lo contemplado en el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 y el artículo 38 de la Ley 190 de 1995, concordantes con el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019; reglamentando por literal (e) del artículo 11 de la Resolución No. 04122 del 05 de diciembre del 2024” *por la cual se reglamenta el sistema de garantías para la formulación, consulta y seguimiento ciudadano y se dictan unas disposiciones*”, las quejas interpuesta de manera anónima sin que se anexen medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la posible conducta que afecte la disciplina policial, no procederá actuación disciplinaria; una vez analizada su PQRS, por parte de este Subcomando se tomaron acciones administrativas, así mismo se verificó por parte del Grupo de Talento Humano el personal adscrito a la Estación de Policía Camilo Daza, los funcionarios que presentan (2) años del tiempo mínimo requerido, de lo cual frente a ellos se adelantarán acciones administrativas teniendo en cuenta la dinámica institucional.

Por otra parte, me permito indicar que la contestación a su queja, no obliga a la entidad en forma imperiosa, brindar una respuesta favorable a la solicitud, tal como lo indica la Sentencia T-146/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que establece:

“(…)

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

(…)”

De esta forma se brinda respuesta completa y de fondo a su queja, conforme a los preceptos normativos de la Ley 1755 del 2015 *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*, confiando haber satisfecho la misma.

Finalmente, permítame agradecerle su confianza depositada en nuestra institución, cabe resaltar que la Policía Metropolitana de Cúcuta estará siempre presta a garantizar los derechos y libertades de las personas, en el marco del respeto y las garantías constitucionales.

Atentamente,

Firma:

Anexo: no

AV DEMETRIO MENDOZA ENTRE CALLES 22 Y 24
Teléfono: 5754780 ext 266104
mecuc.subco@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA